

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-419/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por la recurrente?

### HECHOS

1. El veintidós de julio de 2024, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1856/2024, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del candidato a presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el proceso electoral local 20232024 en el estado de Morelos, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.

2. Anggie Gabriela Santana González, por su propio Derecho, presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar el acto señalado en el punto anterior.

### SE ACUERDA

**La Sala Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con un procedimiento de queja en materia de fiscalización respecto de la candidatura para la presidencia municipal de Jantetelco, Morelos, por supuestas irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados. En dicha entidad federativa ejerce su jurisdicción la Sala Regional indicada.

**Por lo tanto, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional**, para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-419/2024

**RECURRENTE:** ANGGIE GABRIELA  
SANTANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Ciudad de México es el órgano competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana en contra de la resolución INE/CG1856/2024, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del candidato a presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.

Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a esa Sala Regional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN .....	4
6. PUNTOS DE ACUERDO .....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja interpuesta por Anggie Gabriela Santana González en contra de PVEM, así como del candidato a presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, por hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.
- (2) El Consejo General del INE determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del PVEM y del candidato denunciado respecto de las presuntas erogaciones no reportadas con publicaciones en redes sociales de su perfil, al ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento respectivo. Además, respecto de la omisión de reportar los ingresos y/o gastos de



campaña, se determinó que era infundado, porque no se acreditaron ni implicaron ningún beneficio a los denunciados.

- (3) Finalmente, respecto del presunto rebase al tope de gastos de campaña, el Consejo General del INE refirió que, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinaría si existió alguna vulneración relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.
- (4) En el presente recurso de apelación, la ciudadana recurrente se inconforma de la determinación del Consejo General del INE; sin embargo, en primer término, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el recurso.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Resolución INE/CG1856/2024.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM, así como del candidato a presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el proceso electoral local 20232024 en el estado de Morelos, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR.
- (6) **Recurso de apelación.** La recurrente, por su propio Derecho, presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar el acto señalado en el punto anterior.

## **3. TRÁMITE**

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-419/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2024, salvo precisión en contrario.

- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

#### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (9) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de las facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.<sup>2</sup>

#### **5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN**

##### **5.1. Determinación**

- (10) **La Sala Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PVEM, así como del candidato a presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos; entidad federativa en la cual la Sala Regional indicada ejerce su jurisdicción. Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

##### **5.2. Marco jurídico aplicable**

- (11) Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución general.



Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

- (12) Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.
- (13) Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>4</sup>
- (14) Por otra parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>5</sup>
- (15) Asimismo, se ha considerado que, si bien en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,<sup>6</sup> como el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló–

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

existe un sistema de distribución de la facultad de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definirla el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.

- (16) Ahora, esta Sala Superior ha definido que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, que corresponden a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.<sup>7</sup>
- (17) De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de demarcación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (18) De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados con algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

### **5.3. Análisis del caso**

- (19) El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por Anggie Gabriela Santana González en contra de PVEM, así como del candidato a presidente municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en donde denunciaba la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, eventos no

---

<sup>7</sup> Véanse los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de esta Sala Superior, de 08 de marzo y 10 de octubre de 2017, respectivamente, así como lo acordado en los Recursos SUP-RAP-172/2024, SUP-RAP-127/2024, SUP-RAP-30/2023, SUP-RAP-419/2021 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.





reportados en la agenda de eventos, una posible subvaluación del gasto y un posible rebase de tope de gastos de campaña, por la ejecución de cinco eventos de campaña y la entrega de utilitarios en dichos eventos, hechos que a dicho de la quejosa benefician la candidatura de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

- (20) En su momento, la Unidad Técnica de Fiscalización integró el expediente. El Consejo General del INE determinó, en primer lugar, sobreseer el procedimiento sancionador por cuanto hace a la omisión de reportar eventos en la agenda de eventos por los realizados el ocho y nueve de mayo del presente año, ya fue materia de observación del oficio de errores y omisiones, por lo que será materia de análisis y resolución en el dictamen consolidado correspondiente al periodo de campaña.
- (21) Por otra parte, por cuanto a los conceptos denunciados de la omisión de registrar ingresos y/o egresos, la subvaluación del gasto, así como el rebase de topes de gastos por los eventos de fechas veintiocho y veintinueve de abril del presente año, la autoridad responsable determinó que no se acreditan ni implican ningún beneficio a favor del PVEM y de su entonces candidato a presidente municipal de Jantetelco en el estado de Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez.
- (22) Finalmente, respecto del presunto rebase al tope de gastos de campaña, el Consejo General del INE refirió que, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinaría si existió alguna vulneración relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.
- (23) Inconforme con esa determinación, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, en el que refiere, en esencia, que la resolución impugnada viola el principio de seguridad y certeza jurídica, derivado de la determinancia; carece de congruencia y exhaustividad al omitir la

identificación del beneficio obtenido por el infractor y realizar una comisión e indebida valoración del acervo probatorio, entre otras cuestiones.

- (24) A partir de la lectura del recurso y de las constancias del acto impugnado, se advierte que la recurrente pretende la revocación de la resolución impugnada, cuya materia de impugnación **se relaciona únicamente con actos del entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco en el estado de Morelos.**
- (25) En consecuencia, dada la materia de impugnación y la distribución de la facultad de competencia de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial del estado de Morelos.
- (26) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (27) Cabe precisar que el hecho de que se remita el medio de impugnación a la autoridad facultada no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>8</sup> ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Ciudad de México, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

## **6. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Ciudad de México es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.